

2011

Dirección
General de
Servicios de
Seguridad
Privada

DIGESSP

**[DECRETO 52-2010 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA]**

Ley que Regula los Servicios de Seguridad
Privada

DECRETO NÚMERO 52-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que es esencial emitir el ordenamiento Jurídico que permita autorizar, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las disposiciones que regulen la prestación de los servicios de seguridad privada estén en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación ordinaria, así como con el contenido de los Acuerdos de Paz y las tendencias actuales en materia de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos constitucionales, los instrumentos legales aplicables deben regular el adecuado registro, control y fiscalización de los servicios de seguridad privada, así como el desarrollo técnico y capacitación profesional de las personas y entidades que presten tales servicios, con seguridad, confianza, eficiencia y en armonía con el conjunto de la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que una adecuada regulación de los servicios de seguridad privada, su registro, control y supervisión, así como del funcionamiento de los prestadores de servicios, propiciará el combate del Estado a los grupos armados ilegales y a los cuerpos de seguridad al margen de la ley, en beneficio de los derechos humanos y del derecho personal y colectivo a la seguridad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:



LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

ARTICULO 2. Naturaleza.

La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.

ARTICULO 3. Régimen legal.

Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos.

Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala.

ARTICULO 4. Subordinación y cooperación.

La seguridad pública es un deber del Estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo; por consiguiente, los prestadores de servicios de seguridad regulados por esta Ley, no podrán atribuirse potestad alguna en este ámbito.

Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección en coordinación con la Policía Nacional Civil, éstos deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.



Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Numero 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTICULO 5. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. **Servicio de seguridad privada:** La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.

b. **Servicio de vigilancia privada:** La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.

c. **Servicios de investigación privada:** La actividad encaminada a obtener y aportar información sobre conductas o actos estrictamente privados. Los investigadores están obligados a guardar el secreto profesional y la información obtenida no podrá ser divulgada públicamente bajo ninguna circunstancia, solo en los casos establecidos por la ley.

d. **Prestador de servicios de seguridad privada:** Las personas, individuales o jurídicas que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultada en seguridad e investigación en el ámbito privado.

e. **Agente:** Es toda persona que presta servicios de seguridad privada como parte de las empresas autorizadas para los diferentes servicios considerados en esta normativa. La denominación agente, en la presente Ley, no equipara ni confiere calidad alguna similar o igual a las de los agentes o miembros de los cuerpos o instituciones de seguridad o inteligencia del Estado.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 6. Dirección General.

Se crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a cargo del Ministerio de Gobernación, que para los efectos de esta Ley se entenderá por "la Dirección". Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente Ley.

Su estructura administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta Ley y su reglamento.



Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, deberá coordinar con las instituciones y entidades del Estado que corresponda.

ARTICULO 7. Funciones.

La Dirección tiene las funciones siguientes:

- a. Controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que su actividad se enmarque en la política de seguridad pública del Estado;
- b. Exigir el cumplimiento de las normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
- c. Velar porque quienes presten los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente, niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones;
- d. Ser el vínculo entre los prestadores de servicios de seguridad privada e investigaciones privadas y las entidades del Estado;
- e. Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como ordenar la cancelación de las mismas por los casos previstos en la presente Ley;
- f. Establecer y mantener actualizado un registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, con información precisa y verificable sobre su estructura administrativa y de funcionamiento, personal directivo, administrativo y operativo, así como de su equipo;
- g. impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas por la presente Ley, presten servicios de seguridad privada;
- h. Definir y autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación de agentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios de seguridad;
- i. Imponer a los prestadores de servicios de seguridad privada, y a su personal, las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes, contempladas en la presente Ley; y,
- j. Las demás que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO 8. Atribuciones.

La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Autorizar la licencia de operación y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan con los requisitos exigidos por



esta Ley, así como suspender o cancelar dicha licencia, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;

b. Realizar visitas de control, fiscalización, supervisión y verificación a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como requerir la información que estime pertinente;

c. Supervisar y fiscalizar a efecto se cumplan los planes y programas de capacitación y entrenamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal;

d. Denunciar los hechos que pudieren constituir delito;

e. imponer las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes;

f. Extender las licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ley, cumpliendo estrictamente con los plazos señalados por la misma, o de manera inmediata cuando no existiere dicho plazo.

g. Las demás que le confiere esta Ley.

ARTICULO 9. Estructura orgánica funcional.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección tendrá, por lo menos, la estructura orgánica siguiente:

a. Dirección General;

b. Subdirección General;

c. Secretaría General;

d. Departamento de Seguridad Integral;

e. Departamento de Materiales y Equipos;

f. Departamento de Capacitación y Desarrollo Tecnológico;

g. Departamento de Supervisión y Fiscalización;

h. Los departamentos que la Dirección General considere necesarios para su funcionamiento, y que se establezcan en el reglamento respectivo.

La estructura definida en este artículo, se organizará conforme a las competencias, fundones y atribuciones que esta Ley determina y las que le asignen el reglamento interno de la Dirección.



ARTICULO 10. Calidades, requisitos, impedimentos e incompatibilidades del Director General y Sub Director.

El Director General será nombrado por el Ministro de Gobernación, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
- c. Ser profesional universitario y tener amplios conocimientos sobre seguridad;
- d. Tener experiencia en dirección de actividades de seguridad;
- e. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o no haya sido inhabilitado legalmente para ejercer cargos públicos;
- f. Carecer de antecedentes penales y policiales;
- g. No tener relación de dependencia, dirección, trabajo o prestación de servicios, ni ser propietario, socio o dueño de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada;
- h. No tener parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad y primero por afinidad, con personas que provean servicios, que pertenecen o poseen acciones de sociedades o son dueñas de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada o desempeñen algún tipo de funciones en ellas;
- i. Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas;
- j. No haber renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;
- k. No haber sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco (5) años de ocurrido el hecho;
- l. No haber sido declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

El Sub Director General deberá llenar los mismos requisitos y será nombrado por el Director General. Para otros cargos de la estructura orgánica de la



Dirección, no incluidos en los párrafos anteriores, se procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 11. Funciones y atribuciones del Director General.

El Director General tendrá las funciones siguientes:

- a. Presentar, para su aprobación, la política nacional en materia de seguridad privada al Ministro de Gobernación, y mantenerla actualizada según las circunstancias;
- b. Recibir y canalizar, a donde corresponda, la información que aporten los prestadores de servicios de seguridad privada, de acuerdo con las presentes disposiciones legales;
- c. Velar porque los servicios de seguridad privada se presten de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios Internacionales, la presente Ley, otras leyes y reglamentos que tengan relación con la seguridad pública;
- d. Dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de supervisión, fiscalización, control y vigilancia de todos los servicios de seguridad privada que se desarrollen en el país;
- e. Desarrollar mecanismos para impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas, presten servicios de seguridad privada, suspendiendo inmediatamente esas actividades no autorizadas y presentando la denuncia penal correspondiente;
- f. Hacer cumplir e los prestadores de servicios de seguridad privada, lo relativo a las disposiciones que regulan su actividad, fijando los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas e indicando los procedimientos para su aplicación;
- g. Crear sistemas de intercambio de información entre los prestadores de servicios de seguridad privada y el ente fiscalizador, y entre este y otras entidades e instituciones del Estado que legalmente le requieren información;
- h. Supervisar que el entrenamiento y capacitación del personal que presta servicios de seguridad privada, se lleve a cabo cumpliendo con todos los requisitos que esta Ley y sus reglamentos determinen;
- i. Fomentar y desarrollar el profesionalismo del personal que se dedica a la prestación de los servicios de seguridad privada;
- j. Atender las quejas presentadas en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, y en su caso, trasladarlas a las instancias correspondientes;



k. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas a la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos; y,

l. Supervisar la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 12. Funciones del Subdirector General.

El Subdirector General tendrá las funciones siguientes:

a. Sustituir al Director General en caso de ausencia.

b. Ejecutar las políticas y disposiciones del Director General.

c. Colaborar en la dirección y coordinación de los departamentos que integran la Dirección.

d. Por delegación del Director General, planificar, dirigir y coordinar operativos de control de actividades a los prestadores de servicios de seguridad privada, en coordinación con las fuerzas de seguridad del Estado.

e. Por delegación del Director General, ejecutar las órdenes de suspensión y cancelación de los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, e informar al Director de lo actuado.

f. Por delegación del Director General, supervisar, controlar y evaluar la gestión administrativa y operativa de los departamentos que integran la Dirección.

g. Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros varios y demás bienes físicos de los departamentos de la Dirección, e informar al Director General de los resultados; y,

h. Otras que le asigne el Director General, la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 13. Remoción.

El Director General, el Subdirector General y los funcionarios de confianza de la Dirección, podrán ser removidos o cesados en el cargo, en cualquier momento, por la misma autoridad que otorgó el nombramiento.

Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa y, por su gravedad, causal de remoción, las siguientes:

a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias de la presente Ley impongan;

b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal;



c) Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos, como consecuencia de un error involuntario, sin que constituya responsabilidad civil o penal;

d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria, cuando los cargos requieran calidades, cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley;

e) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio de la Dirección;

f) No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece la ley;

g) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros, mediando o no remuneración;

h) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en la Dirección, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones, en beneficio personal o de terceros;

i) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pago, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores;

j) Utilizar bienes propiedad de la Dirección, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos y otros, fuera del uso oficial, para beneficio personal o de terceros;

k) Usar el título oficial del cargo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de tal institución, para asuntos de carácter personal o de terceros;

l) Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal;

m) Disponer de los servicios del personal subalterno, para fines personales o en beneficio de terceros;

n) Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo;

o) Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas, colaboración especial para beneficio propio o para un tercero;



- p) Nombrar y remover al personal por motivos o razones político partidistas o ideológicos;
- q) Discriminar, en la formulación de políticas y en la prestación de servicios, a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política, así como por cualquiera otra causa que infrinja el derecho de igualdad;
- r) Utilizar recursos humanos y financieros de la Dirección para la promoción política, personal o del partido político al que pertenece;
- s) Efectuar o patrocinar, a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones;
- t) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o jurídicas que gestionen, exploten concesiones o privilegios de la administración pública, o que fueren sus propios proveedores o contratistas;
- u) Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, que puedan comprometer la independencia de ésta en la toma de decisiones; y,
- v) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas, que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la Dirección.

ARTICULO 14. Bienes y recursos.

Los bienes y recursos de la Dirección, estarán constituidos por:

- a. Fondos que se le asignen con presupuesto del Estado, dentro del presupuesto del Ministerio de Gobernación;
- b. Fondos que se establezcan por otras leyes;
- c. Fondos provenientes de los pagos de autorización de licencias de operación, revisiones o cualquier otro concepto que realicen quienes presten servicios de seguridad privada, debidamente reglamentado; y,
- d. Por multas, programas especiales y profesionales que se hagan a su favor, tanto de origen público como privado.



TÍTULO II

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I

PERSONAS INDIVIDUALES

ARTICULO 15. Autorización.

Las personas Individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, sólo podrán prestar los servicios de escolta e investigación privada, para lo cual deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para la prestación de estos servicios, con los siguientes:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Ser ciudadano guatemalteco;
- c. En caso de haber pertenecido al Ejército, o haber sido funcionario o empleado público relacionado con la seguridad pública, deberá haber transcurrido cuatro años desde su último puesto a la fecha de su solicitud; y.
- d. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Armas y Municiones.

ARTICULO 16. Requisitos de la solicitud.

Las personas individuales interesadas en obtener autorización para prestar los servicios de seguridad privada a título personal, deberán presentar a la Dirección su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

La solicitud escrita deberá contener y acompañarse de:

- a. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;
- b. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y residencia;
- c. Constancia de antecedentes penales y policíacos;
- d. Dirección para recibir notificaciones y el de su residencia;
- e. Descripción del tipo de servicios que se propone prestar,



f. Constancia expedida por un centro de capacitación autorizado o acreditado por la Dirección, mediante la cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará;

g. En los casos contemplados en la literal c) del artículo anterior, acreditar documentalmente la solvencia correspondiente; y,

h. Si el servicio solicitado incluyere la utilización de armas, fotocopia legalizada de la licencia correspondiente.

ARTICULO 17. Contratación de personal de seguridad privada.

Las empresas prestadoras de servicios de seguridad, deberán contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes laborales respectivas.

SECCIÓN

II

SOCIEDADES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 18. Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada.

Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de sociedad anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente Ley.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en la presente Ley. Deberán tener un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil Quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

ARTICULO 19. Autorización de constitución de sociedades.

La Dirección otorgará o denegará la autorización de la constitución de personas jurídicas para la prestación de servicios de seguridad.

Para efectos de la autorización correspondiente, la Dirección deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Descripción de los servicios de seguridad que será el objeto social;
- b. El nombre de los fundadores o accionistas y de posibles miembros del Consejo de Administración, llenando en lo que fuere aplicable, los requisitos dispuestos en los artículos dieciséis y dieciocho de la presente Ley;



- c. Forma de gobierno, organización, administración y fiscalización;
- d. El monto del capital social de constitución de la entidad deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco supervisado por la Superintendencia de Bancos;
- e. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala;
- f. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no sean miembros o funcionarios activos del Ejército, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a las instituciones indicadas, deberán comprobar el motivo de su retiro, el cual deberá haberse producido cuando menos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización de la sociedad;
- g. Que sus estructuras administrativas, corporativas y operativas no obstaculicen una supervisión adecuada de sus actividades por parte de la Dirección;
- h. Proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad;
- i. Planos de las instalaciones físicas destinadas al resguardo de armas, polígonos de tiro y capacitación.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite.

El Registro Mercantil solo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección.

ARTICULO 20. Solicitud de autorización.

La solicitud para obtener la autorización para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberá presentarse a la Dirección.

ARTICULO 21. Procedimiento de autorización de constitución de sociedad.

Conocida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplido los requisitos, la Dirección dará trámite a la solicitud; el procedimiento y plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una sociedad prestadora de servicios de seguridad, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo siguiente.



En todo caso, el procedimiento de autorización o denegatoria para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad, no será mayor de tres (3) meses, contados a partir de su recepción. La Dirección queda obligada a dictar la resolución correspondiente, y en caso de denegatoria, se especificará los motivos por los cuales fue rechazada.

ARTICULO 22. Modificaciones a las sociedades.

La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, requerirán de autorización de la Dirección. La modificación de los instrumentos indicados, derivada exclusivamente de aumento del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización cuando se refiera a los aspectos regulados en esta Ley.

ARTICULO 23. Fusión y transmisión.

La fusión y transmisión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, la transmisión de acciones o el usufructo de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte mayoritaria del balance de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, serán autorizadas o denegadas por la Dirección.

ARTICULO 24. Adquisición de acciones.

Las personas individuales o jurídicas que adquieran acciones de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberán contar con la autorización de la Dirección, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para accionistas de nuevas sociedades de esta naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad prestadora de servicios de seguridad privada no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones.

La sociedad prestadora de servicios de seguridad privada llevará un registro de acciones nominativas que permita identificar a los socios de la entidad.

ARTICULO 25. Exclusión.

Además de lo preceptuado en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la exclusión se produce cuando un socio de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, es retirado de ésta por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o a lo regulado en la presente Ley.

ARTICULO 26. Causas de disolución total.

Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada se disuelven totalmente por cualquiera de las causas contempladas en el Código de



Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y:

- a. Por el cambio del objeto social o principal; o,
- b. Cancelación de la totalidad de las licencias de operación autorizadas por la Dirección a la sociedad.

En todo caso, previo a cualquier acto de disolución, la Dirección deberá emitir la autorización correspondiente, conforme lo establece esta Ley.

ARTICULO 27. Autorización de la disolución total.

Cuando una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada presente alguno de los casos a que de lugar la disolución total de la entidad, el representante legal deberá informarlo inmediatamente a la Dirección; de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Dirección, para su autorización, un plan de disolución, cuyos requisitos estarán contemplados en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 28. Procedimientos de la disolución total.

Los procedimientos, requisitos, formas, reglas y demás estipulaciones relativas a la disolución y liquidación de personas jurídicas prestadoras de servicios privados de seguridad, se realizarán conforme lo establecido en la escritura constitutiva y con intervención de la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, a fin de regular lo relativo al depósito y destino de las armas, municiones y demás equipo autorizado.

La venta de las armas, municiones y equipo de la sociedad en disolución, deberá ser autorizada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Para la disolución de las sociedades prestadoras de servicios privados de seguridad, se aplicarán las normas generales del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. En toda venta simple o por subasta pública, ambas Direcciones, previamente, calificarán a los compradores o postores.



SECCIÓN III

REQUISITOS ESPECÍFICOS

ARTICULO 29. Requisitos para los ejecutivos.

Los prestadores de servicios individuales, los accionistas de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada y quienes ejerzan cargos de dirección o de confianza en la empresa, deberán:

- a. Ser mayores de edad;
- b. No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público. Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o inteligencia del Estado;
- c. Carecer de antecedentes penales y policíacos en delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, o procesados por los mismos;
- d. No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo;
- e. Si con anterioridad hubiese prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

ARTICULO 30. Obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. Remitir de manera escrita o electrónica para su registro, al inicio de las operaciones y anualmente a la Dirección, informe que contenga lo siguiente:
 1. Nómina detallada de todo el personal operativo y administrativo, adjuntando: fotocopia o reproducción fiel de las cédulas de vecindad o documento personal de identificación, certificaciones de estudios, certificación de nacimiento, documentos que acrediten que poseen las



calidades y cualidades necesarias para desempeñar el puesto para el que es contratado;

2. Documentos que acrediten la propiedad y registro, y el inventario detallado de las armas y municiones en uso y las que se encuentren almacenadas en el lugar destinado y autorizado para el efecto;

3. inventario de las placas de identificación con numeración correlativa, distintivos y monogramas que utilizará, debidamente autorizado; y,

4. Descripción e identificación detallada de los vehículos que utilizarán en la prestación de sus servicios, así como los dispositivos de sistemas globales de posicionamiento.

b. Dotar a los agentes de seguridad privada de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa;

c. Dotar a los agentes de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento;

d. En caso de emplear radios transreceptores en sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia; acreditar además el uso de las frecuencias radioeléctricas para sus comunicaciones, ya sea mediante el título de usufructo respectivo, o bien mediante contrato con entidad legalmente autorizada para el uso de los mismos;

e. Dotar a los agentes de seguridad del uniforme y distintivos que permitan identificarlos plenamente, autorizados por la Dirección, a sus agentes de seguridad privada, salvo a los investigadores privados; y,

f. Informe pormenorizado sobre los programas y capacitación del personal al que se refieren las literales c) y h) del artículo siete de la presente Ley.

Cuando se produzcan cambios en la nómina de personal, inventarios de armas, equipo y vehículos, deberán remitir a la Dirección los datos respectivos, dentro de los ocho (8) días siguientes al cambio.

Cuando por cualquier circunstancia el prestador de servicios de seguridad privada cese operaciones por más de tres (3) meses, deberá dar aviso dentro de los ocho (8) días del cese de operaciones, por escrito, a la Dirección, indicando si el cese es temporal o definitivo.

La información proporcionada deberá ser debidamente resguardada por la Dirección, quien deberá dar constancia al obligado de haberse recibido.

ARTICULO 31. Seguro y fianza.



Los prestadores de servicios de seguridad privada quedan obligados a contratar y mantener vigentes:

- a. Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, no menor al equivalente a quince salarios mínimos;
- b. Seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros, no menor a ciento cincuenta mil Quetzales;
- c. Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.

Los seguros y fianzas deberán estar vigentes desde el inicio de la autorización para prestar los servicios, y durante todo el tiempo de su autorización y operación.

No podrá autorizarse prestación de servicio alguno, sin la vigencia plena de los seguros y fianzas.

CAPÍTULO III

LICENCIA DE OPERACIÓN

ARTICULO 32. Licencia de operación.

La Dirección autorizará o denegará, a las personas interesadas que soliciten licencia de operación, por todos los servicios o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Dirección tomará en consideración, para autorizar o denegar licencia de operación, como mínimo:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación al servicio que pretende prestar;
- b. El ámbito geográfico de actuación que pretende cubrir el prestador;
- c. el patrimonio del prestador. Si fuere empresa individual, deberá presentar la constancia expedida por contador autorizado;
- d. El capital suscrito y pagado, en el caso de que el prestador fuera una sociedad;
- e. Los proyectos de planes operativos;
- f. La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuere el caso;



g. Las medidas de seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio;

h. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en esta Ley;

i. Inventario de armas que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento y su respectiva tenencia y licencia de portación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada;

j. Cumplir con las especificaciones autorizadas en el caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipo a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso;

k. Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad, cuyos montos serán establecidos en el reglamento respectivo; y,

l. Presentar reglamentos interiores de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indiquen la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente Ley.

La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza. Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 33. Inicio de operación.

Los prestadores individuales podrán iniciar actividades con relación al servicio con que cuentan licencia de operación, a partir de la fecha de la obtención de la licencia respectiva.

Los prestadores individuales que brinden sus servicios a través de empresas de servicios de seguridad privada, así como las sociedades, podrán iniciar sus operaciones a partir de la fecha de la obtención de la licencia de operación respectiva y de la habilitación de su personal operativo, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

No podrán extenderse licencias provisionales de operación.

ARTICULO 34. Prestación de más de un servicio.



El prestador de servicios que tenga la intención de brindar más de un servicio de seguridad privada, deberá solicitar a la Dirección, licencia de operación para cada uno de los servicios.

Podrá iniciar actividades con una licencia de operación, observando en todo caso lo dispuesto en el artículo anterior.

La autorización o denegación de una o más de una licencia de operación se tramitará de conformidad con lo establecido en esta Ley y el respectivo reglamento.

ARTICULO 35. Plazo para solicitar licencia.

Autorizadas las personas individuales o jurídicas, iniciarán el proceso para la obtención de la licencia de operación, con la cual iniciarán actividades dentro del plazo de seis (6) meses de la autorización, debiendo presentar solicitud con los requisitos y documentos establecidos en la presente Ley y su respectivo reglamento.

La falta de inicio del proceso para la obtención de la referida licencia, dentro del plazo establecido, salvo causa justificada autorizada por la Dirección, hará caducar automáticamente la autorización otorgada, para lo cual la Dirección procederá a cancelar la autorización en sus registros y deberá dar aviso en el plazo de ocho (8) días al Registro Mercantil, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 36. Renovación.

Para renovar la licencia de operación otorgada, el prestador de servicios presentará solicitud, cuando menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la autorización de la licencia de operación, acompañando el acta notarial en la cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellos documentos que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza y seguros, modificaciones a la constitución de la sociedad y representación de la misma, documentos que acrediten la capacitación y adiestramiento de su personal, y demás requisitos que por su naturaleza le requiera la Dirección.

La Dirección verificará, previamente a la renovación o denegatoria, las condiciones existentes de los hechos declarados en el acta notarial.

ARTICULO 37. Denegatoria.

Se denegará la renovación cuando existan denuncias previamente comprobadas por la Dirección, por deficiencias en la prestación del servicio o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y su reglamento.



ARTICULO 38. Modificación de la licencia de operación.

Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o renovación de la licencia de operación, podrán solicitar la modificación de la misma, siempre que cumplan con los requisitos regulados en la presente Ley y su respectivo reglamento.

ARTICULO 39. Trámite.

La solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, será acompañada del comprobante de pago que por concepto del trámite de la misma esté previsto en el respectivo reglamento. En caso contrario, se tendrá por no presentada.

La Dirección deberá resolver la solicitud dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO 40. Efectos del vencimiento.

Transcurrida la vigencia de la licencia de operación, el prestador de servicios o podrá continuar prestando el servicio.

CAPITULO IV**PRESTACIÓN DE SERVICIOS****ARTICULO 41. Prestación de servicios.**

Los prestadores de servicios de seguridad privada, podrán brindar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;
- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
- c. vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;



- g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada; e,
- i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la presente Ley.

La prestación de servicios de seguridad privada en ningún caso podrá invadir el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

ARTICULO 42. Requisitos para el personal.

Además de lo establecido en los artículos quince y dieciséis de la presente Ley, las personas que forman parte del recurso humano de los prestadores de servicios de seguridad privada deberán:

- a. Ser mayor de edad, no ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;
- b. Si con anterioridad hubiesen prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil o cualquier Institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones;
- c. No haber ejercido cargos de dirección, fiscalización o control, durante los dos (2) años anteriores en la Dirección; y,
- d. Haber aprobado los programas de capacitación y formación diseñados por la Dirección.

ARTICULO 43. Subcontratación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán subcontratar únicamente a personas que gocen de autorización y licencia de operación por la Dirección, para la prestación de servicios de seguridad privada.

ARTICULO 44. Clasificación de Agentes.

Los agentes de seguridad privada se clasifican en:

- a. Vigilantes.
- b. Guardias y guardias para propiedades rústicas,



- c. Escoltas privados.
- d. Investigadores privados.

ARTICULO 45. Vigilantes.

Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible y certificada para brindar servicios de vigilancia privada en el interior de sitios, edificios, establecimientos educativos, industriales, comerciales, financieros, agropecuarios, residencias, colonias, urbanizaciones y otros, de conformidad con el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada, sin el uso de armas de fuego, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- a. Mayor de dieciocho (18) años;
- b. Haber aprobado el ciclo de educación primaria;
- c. Haber cursado el cuarto año de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial, para este caso particular y excepcional, diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de un (1) año, a contar desde su ingreso al servicio;
- d. Haber obtenido la capacitación y certificación para la prestación del servicio por el ente establecido por la Dirección; y,
- e. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

ARTICULO 46. Guardias.

Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible, y certificadas para brindar vigilancia y protección en el interior de sitios, edificios, establecimientos industriales, comerciales, financieros, agropecuarios y otros, vehículos de transporte de valores o mercancías, y protección de personas.

Desempeñarán sus funciones dentro del ámbito en que prestan sus servicios, portando el equipo de defensa y las armas de fuego aprobadas según el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada. Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Mayor de dieciocho (18) años;
- b) Haber aprobado el ciclo básico de educación;
- c) Haber cursado el ciclo básico de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial diseñado por el prestador de servicios de



seguridad, el que deberá completar en un plazo de dieciocho (18) meses a contar desde su ingreso al servicio;

d) Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,

e) Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

ARTICULO 47. Guardias para propiedades rusticas.

Los guardias para propiedades fuera del perímetro urbano de las poblaciones, son personas que ejercen las funciones de vigilancia y protección de la propiedad; deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cinco de la presente Ley y tener una identificación personal visible, certificados para el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Podrán portar el equipo de defensa, las armas de fuego de uso civil o deportivas autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, y se atenderán al régimen establecido en la presente Ley. Prestarán sus servicios exclusivamente dentro de los linderos de la propiedad.

ARTICULO 48. Escoltas privados.

Escoltas privados son personas individuales o trabajadores de empresas de seguridad privada certificadas para brindar vigilancia, protección y custodia de personas. Podrán portar el equipo de defensa o armas de fuego debidamente autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, de acuerdo con el plan de seguridad de personas elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada autorizado por la Dirección, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a. Haber aprobado el ciclo diversificado de educación;

b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,

c. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

El servicio de escolta privado a que se refiere el presente artículo, podrá ser desempeñado por personas en forma individual, debiendo para el efecto cumplir, además de los requisitos anteriormente establecidos, los siguientes: contar con la licencia de portación de armas extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, la autorización específica de la Dirección, estar inscrito como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria, y extender la factura correspondiente por los servicios prestados.



ARTICULO 49. Investigadores privados.

Son personas capacitadas y certificadas que prestan servicios de investigación de carácter estrictamente privado.

No pueden invadir el ámbito de acción del Ministerio Público y de las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública y defensa nacional, así como cualquier otra institución de inteligencia del Estado.

Si en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe hacerlo saber al Ministerio Público para la Investigación correspondiente.

En el desempeño de sus funciones deben portar siempre su respectiva identificación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haberse graduado en el nivel técnico universitario, universitario u oficial graduado de los centros de formación de las instituciones de seguridad del Estado;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección;
- c. Acreditar que su retiro de otras empresas o Instituciones no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos; y,
- d. Carecer de antecedentes penales y policíacos.

ARTICULO 50. Evaluación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, para efecto de obtener la autorización de la licencia de operaciones, deberán someterse y aprobar las evaluaciones que la Dirección establezca y practique de acuerdo al reglamento respectivo, debiendo incluir conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas de los conocimientos adquiridos en los cursos, tanto de formación inicial como de formación continuada, así como evaluación psicológica. La reprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de operación. La Dirección notificará al solicitante los resultados de la evaluación, las deficiencias que presento en las pruebas y éste podrá someterse a las mismas en el momento que requiera. Las evaluaciones serán en forma verbal y escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas.

CAPÍTULO V**CAPACITACIÓN****ARTICULO. 51. Capacitación.**

Los prestadores de servicios de seguridad privada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de la presente Ley, además de lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley, deberán:

- a. Garantizar y comprobar, antes de entrar en funciones, la formación, capacitación y actualización para su personal, por lo que la Dirección deberá elaborar el p^éns^um de estudio obligatorio, para lo cual podrá trabajar en coordinación con las instituciones civiles que considere pertinentes;
- b. Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continúa. La capacitación de los agentes deberá corresponder a los servicios que deben prestar.
- c. Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en esta materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego; y,
- d. Acudir a las convocatorias de capacitación obligatoria que impulse la Dirección.

ARTICULO 52. Centros de capacitación.

La capacitación de quienes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran con los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá realizarse en centros de capacitación o instituciones autorizadas y supervisadas por la Dirección.

Los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación.

Todos los centros de capacitación deberán funcionar con pensum de estudios aprobado, y con instructores, los cuales deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por la Dirección.

El reglamento de la presente Ley fijará las características de los centros de capacitación, programas de estudios, docencia y todo lo referente a su funcionamiento.



CAPÍTULO VI

UNIFORMES, DISTINTIVOS Y EQUIPO

ARTICULO 53. Uniformes y distintivos.

El uniforme, insignias y distintivos del personal, así como la identificación de los vehículos que utilicen los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá ser diferente a los utilizados por el Ejército de Guatemala, las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.

La Dirección aprobará el diseño del uniforme. El color y demás características del uniforme a utilizar, se establecerán en coordinación con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada debe portar en un lugar visible una chapa o placa con número correlativo y el nombre del agente cuyo control será llevado por la Dirección.

No podrá utilizarse vestimenta que cubra los distintivos o el rostro del personal prestador de servicios de seguridad privada.

ARTICULO 54. Proporcionalidad de los equipos.

Es obligación de cada prestador de servicios de seguridad privada, velar porque exista proporcionalidad entre el servicio a prestar y el equipo entregado a sus agentes.

CAPÍTULO VII

ARMAS Y MUNICIONES UTILIZADAS POR LOS

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 55. Cumplimiento.

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

ARTICULO 56. Portación, utilización y resguardo de armas de fuego.

Los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego están regulados por la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán Informar inmediatamente a la Dirección sobre tales hechos, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas.



De los informes y reportes a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de seguridad deberá remitir copia a la Dirección.

ARTICULO 57. Efectos de la cancelación o suspensión de la licencia de operación.

Cuando al prestador del servicio de seguridad privada le sea cancelada la licencia de operación, deberá entregar a la Dirección la credencial extendida por ésta, así como los carnés de identificación y las credenciales extendidas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días a partir de la cancelación. Los carnés y credenciales que correspondan a la Dirección General de Control de Armas y Municiones - DIGECAM-, serán remitidos inmediatamente a la misma.

La Dirección deberá remitir el aviso de la cancelación y las credenciales correspondientes a la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días.

Igual obligación de entrega dentro del plazo indicado tendrá el prestador de servicio de seguridad privada con respecto a las armas y municiones de la empresa, las que deberán ser entregadas para su depósito temporal a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

En caso de suspensión de la licencia de operación, el prestador de servicio de seguridad privada entregará provisionalmente las licencias y carné de aportación de armas de fuego a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

ARTICULO 58. Infracciones.

Las infracciones contenidas en la presente Ley podrán ser leves, graves o muy graves. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, incurrirán en infracciones:

1. Leves:

a. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada en servicio, la credencial a que hace referencia el artículo treinta (30) literal b) de la presente Ley, cuando ya hubiere sido autorizado por la Dirección.

b. Incumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el uso de radios transreceptores.



c. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones o formalidades establecidas en el artículo treinta (30) de la presente Ley y otras establecidas en la misma, siempre que no constituya Infracción grave o muy grave.

2. Graves:

a. Omitir la remisión parcial o total del informe anual establecido en el artículo treinta de la presente Ley.

b. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo al artículo setenta y nueve literal e) de la Ley de Armas y Municiones y su reglamento.

c. Prestar servicios con personal que no está debidamente registrado en la Dirección.

d. No dotar del uniforme autorizado a los agentes de seguridad privada y de los distintivos que permitan identificarlos plenamente.

e. Contratar personal que no cumpla con los requerimientos ordenados por la presente Ley.

f. Utilizar denominaciones en los cargos y jerarquía, que correspondan con exclusividad a las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.

g. Ocultar o negarse a facilitar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas por el ente fiscalizador, de acuerdo a la presente Ley.

h. La comisión reiterada de una infracción leve en el período de un año.

i. No comunicar a la fuerza de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados o comunicarlos con retraso injustificado, cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo.

j. No cumplir con las normas de capacitación establecidas para el personal en la presente Ley.

3. Muy graves:

a. Subcontratar a personas que no gocen de autorización y licencia de operación para la prestación de servicios.

b. Utilizar para sus operaciones e investigaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



c. Divulgar o comunicar a terceros, cualquier información sobre sus clientes, personas relacionadas con estos, así como sobre los bienes y efectos que custodien, que conozcan o reciban en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se trate de asuntos que constituyan delito, así como lo referente a los informes que deben remitir a la Dirección y a requerimiento de autoridad competente.

d. Utilizar métodos especiales de investigación, que corresponden con exclusividad a las instituciones de seguridad, inteligencia e investigación del Estado.

e. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

f. Crear o mantener banco de datos o archivos que violen el derecho a la privacidad.

g. Ordenar, obligar o conminar a su personal, a participar en reuniones o manifestaciones de carácter político, con fines diferentes a la prestación del servicio de seguridad privada.

h. El incumplimiento de las obligaciones patronales y la inobservancia de los derechos laborales legalmente establecidos en el país.

i. La omisión de denuncia.

j. No adoptar las medidas necesarias para evitar que el personal de seguridad incurra en las prohibiciones contempladas en el artículo siguiente de la presente Ley.

k. La comisión reiterada de una infracción grave.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

ARTICULO 59. Prohibiciones para el personal.

El personal que labora para los prestadores de servicios de seguridad privada tiene prohibido:

a. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;

b. En ejercicio de sus funciones u obligaciones, ejercer algún tipo de control sobre opiniones políticas, gremiales, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones;

c. Dentro de sus funciones u obligaciones, crear o mantener bancos de datos con el objeto de ejercer el control definido en la literal anterior, o crear archivos que violen el derecho de protección de datos personales;



d. Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien, excepto cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado;

e. Participar, en forma personal, cuando se encuentra en funciones, en reuniones y manifestaciones de carácter político;

f. Realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas y de investigación de cualquier índole que correspondan a las instituciones del Estado;

g. Ser miembro o funcionario en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaria de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público. Policía Nacional Civil. Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;

h. No portar cuando esté en servicio, la credencial extendida por la Dirección;

i. Realizar, sin autorización y sin formar parte del servicio, registros a personas o vehículos, o retener en forma prolongada y sin justificación, documentación personal;

j. Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta Ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas; y,

k. Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.

La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo, dará lugar al cese de funciones del personal infractor, independientemente de las responsabilidades penales y civiles en que incurra.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 60. Órgano sancionador.

Corresponde a la Dirección imponer las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 61. Sanciones administrativas.

Sin perjuicio de lo que establece el Código Penal y demás leyes vigentes, se establecen las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, aplicable a las infracciones leves;
- b. Multa y advertencia de suspensión o cancelación de la licencia de operación, aplicable a las infracciones graves; y,
- c. Cancelación de la acreditación como prestador de servicios de seguridad privada y de la licencia de operación, aplicable a las infracciones muy graves.

En ningún caso la multa a imponer será menor a diez (10) ni mayor a veinte (20) salarios mínimos vigentes.

ARTICULO 62. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Toda sanción se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se concederá audiencia por dos días al supuesto responsable.
- b. En caso la persona a quien se le corrió audiencia lo solicitare, se fijará un periodo de ocho días para presentar las pruebas de descargo.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, la Dirección dictará la resolución que en derecho corresponda.

ARTICULO 63. Medios de impugnación.

Contra las resoluciones de la Dirección podrán interponerse los recursos establecidos por las leyes de la materia.

ARTICULO 64. Cancelación.

La cancelación de una o más licencias de operación, implica la inhabilitación de los propietarios, socios o accionistas del prestador de servicios de seguridad privada, para constituir otra empresa o sociedad con los mismos servicios, dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la cancelación.



ARTICULO 65. Ejecución de la cancelación.

Al estar firme la resolución de cancelación de una o más licencias de operación, la Dirección procederá a ejecutarla de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el reglamento correspondiente. Se notificará al Ministerio de Trabajo para la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores de dicha empresa, a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- para lo que corresponda, y al Registro Mercantil, para los efectos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV**DELITOS****ARTICULO 66. Servicio ilegal.**

Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente Ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil Quetzales.

En la misma responsabilidad y sanciones, incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar servicios de seguridad privada.

Los miembros del Consejo de Administración y representantes legales de personas jurídicas que incurran en el delito regulado en los párrafos anteriores, serán responsables penal y civilmente, y se les impondrán las penas ya establecidas.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES TRANSITORIAS****ARTICULO 67. Adecuación legal.**

Al entrar en vigencia la presente Ley, los prestadores de servicios de seguridad privada, que prestan sus servicios actualmente, con el objeto de adecuarse al régimen legal establecido en la presente Ley, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Las personas jurídicas o individuales autorizadas por acuerdo gubernativo o ministerial, deberán presentar la información y la documentación que no hubieren presentado oportunamente y actualizar los requisitos exigidos por esta Ley, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación que haga la Dirección; y,



b. Las personas jurídicas o individuales que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda, de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo de seis meses, a partir de su vigencia.

Para los efectos de las literales anteriores, la Dirección comunicará a cada prestador de servicio de seguridad, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir para adecuarse al nuevo régimen establecido. Llenados los requisitos a que se refieren las literales anteriores, y exigidos por la Dirección, ésta deberá dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días de completados los expedientes.

Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.

ARTICULO 68. Incumplimiento.

Los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo normado en el artículo anterior, no podrán continuar con sus servicios.

ARTICULO 69. Reglamento.

Los reglamentos de la presente Ley, deberán ser emitidos por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 70. Plazo.

En el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los agentes que laboran para los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán cumplir con lo establecido en las literales c) y d) de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la presente Ley y estar plenamente capacitados y certificados por el ente establecido o el que designe la Dirección.

ARTICULO 71. Derechos laborales adquiridos.

Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de seguridad privada, conservarán con respecto a éstas, los derechos laborales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 72. Uso de expresiones.

Ninguna empresa de servicios de seguridad privada usará en su denominación o nombre comercial la expresión "Nacional", o cualquiera otra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste.



Ninguna entidad podrá actuar como empresa de seguridad privada ni usar esa expresión en su razón social, denominación o nombre comercial, sin que previamente haya sido autorizada por la Dirección.

ARTICULO 73. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 74.

La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

ARTICULO 75. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares, y sus reformas; el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala; el Decreto Número 19-79 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 76. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo sesenta y nueve, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA

PRESIDENTE



HUGO FERNANDO GARCIA GUDIEL
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

CARLOS NOEL MENOCA CHAVEZ
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO

